

Expte. N° XXX/2020 "G.E.D p.s.a. Amenazas Simples (H.N.1 y 3) y Daños (H.N.2) en Concurso Real y en calidad de autor - Capital, Catamarca"

SENTENCIA N° XXX/2021.

San Fernando del Valle de Catamarca, 3 de mayo de 2021.

Y VISTOS:

Los presentes rubrados identificados como Expte. N° XXX/2020 "G.E.D p.s.a. Amenazas Simples (H.N.1 y 3) y Daños (H.N.2) en Concurso Real y en calidad de autor - Capital, Catamarca", en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; la abogada defensora del acusado, Dra. Florencia González Pinto -Defensora Penal N° 2-, y el imputado **E.D.G**, DNI N° XXXXXX, nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de 26 años de edad, de profesión chofer, nacido el día 14 de julio de 1994, domiciliado en XXXXXX de esta provincia, sus condiciones pasadas fueron buenas y las presentes también, no posee antecedentes penales, hijo de N.F.R (v) y H.D.G. Prio. A.G. N° XXXXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Para-art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales M.A.G.

Según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 26 de agosto de 2020, Dictamen N° XXX/20, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Primera

Nominación de esta ciudad Capital (fs. 45/49vta.), y el Auto Interlocutorio N° XXX/2020 emanado del Juzgado de Control de Garantías de Cuarta Nominación (fs. 58/62) se le atribuye a E.D.G los siguientes **HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN: HECHO NOMINADO PRIMERO**: “Que en fecha 24 de Diciembre de 2019, en un horario que no se pudo determinar con precisión pero que estaría comprendido a hora 00:40 aproximadamente, en circunstancias que M.A.G., se encontraba en su domicilio calle XXXXXXXX, de esta ciudad capital, junto a su hija A.B.M.G, se hace presente su ex yerno E.D.G, ocasión en que se genera una discusión entre M.A.G. y E.D.G, en medio de la cual E.D.G procede a manifestarle a M.A.G. “ TE VOY A QUEMAR LA CASA Y LAS VOY A MATAR A VOS Y A TU HIJA”, causando con dicho accionar temor fundado en la persona de la denunciante. **HECHO NOMINADO SEGUNDO**: “Que en fecha 24 de Diciembre de 2019, en un horario que no se pudo determinar con precisión pero que estaría comprendido a hora 00:40 aproximadamente, en circunstancias que M.A.G., se encontraba en su domicilio calle XXXXXXXX, de esta ciudad capital, e inmediatamente de acaecido el Hecho Nominado Segundo, E.D.G tomo una linga de seguridad de su/ motocicleta y con dicho elemento procedido a golpear en la puerta principal de ingreso de la vivienda, propiedad de M.A.G., causando con dicho accionar daños intencionales, que según acta de inspección ocular obrante en auto determina: "puerta de chapa de color ocre, en su parte superior posee vidrio totalmente destruido". **HECHO NOMINADO TERCERO**: “Que en fecha 24 de Diciembre de 2019, en un horario que no se pudo determinar con precisión pero que estaría comprendido a hora 00:40 aproximadamente, en circunstancias que M.A.G., se encontraba en su domicilio calle XXXXXXXX, de esta ciudad capital, e inmediatamente de acaecido el Hecho Nominado Tercero, E.D.G, procedió a manifestarle a M.A.G. “YA VOY A VOLVER A PRENDER FUEGO LA CASA”, causándole con sus dichos, temor fundado en la persona de M.A.G.”.

Refiere la pieza acusatoria que la conducta desplegada por el acriminado E.D.G constituye “prima facie”, la supuesta comisión de los delitos de Amenazas Simples (dos hechos, nominados primero y tercero) y Daños (un hecho, nominado segundo) en Concurso Real y en calidad de autor, previsto y penado por los arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, 183, 55 y 45 del Código Penal.

El referido Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, Dictamen N° XXX/20, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Primera Nominación de esta ciudad

Capital (fs. 45/49vta.), y el Auto Interlocutorio N° XXX/2020 emanado del Juzgado de Control de Garantías de Cuarta Nominación (fs. 58/62) fueron incorporados al plenario en legal forma.

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado E.D.G, luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, manifestó su voluntad de prestar declaración, refiriendo que, esa noche tuvo una discusión con A.B.M.G, no recuerda haberla amenazado; había estado en una despedida de fin de año, desde el mediodía hasta la noche, cuando salió de la despedida fue a la casa de A.B.M.G, tuvieron una discusión, pero no recuerda haberla amenazado ni haber roto la puerta. Hace 8 años que está en pareja con la Sra. A.B.M.G, cuando ocurrió el hecho estaban separados, la relación con la Sra. M.A.G. no era tan mala, convivió con A.B.M.G 2 años cuando nació su hija, pero su suegra se metía mucho en la relación de pareja, una de los causantes de la separación. La noche del hecho estuvo de festejo, estaba en estado de ebriedad, fue al domicilio por que estaba discutiendo con A.B.M.G por mensaje y quiso ir a conversar personalmente para arreglar la situación; la discusión se inició porque él se había ido de festejo, que si bien estaban separados se seguían viendo y hablando; luego de discutir tomó su motocicleta y se fue. En el transcurso de la discusión con Belén apareció la Sra. M.A.G. quien intentó frenar la discusión, en ese momento el imputado discutió con ella también y se fue. Refiere que cuando la discusión terminó el no regresó, tampoco recuerda haber roto ninguna puerta. Ese día A.B.M.G le envió un mensaje para que la ayude por que su padre había tenido un accidente en auto, pero él no le creyó, ni tampoco fue porque acababa de llegar a la fiesta, que eso inició la discusión y al finalizar la fiesta él se dirigió al domicilio de A.B.M.G, la fiesta fue en Sumalao, él estaba ebrio, había tomado mucho ya que la fiesta comenzó al mediodía y terminó a la noche. Hizo hincapié en no recordar haber roto la puerta, pero aclaró que si hubo una discusión en la entrada de la casa. Fue en motocicleta y que la misma tiene un candado que va en el disco de freno y cadena de seguridad. A continuación, el Sr. Juez interroga al imputado el cual responde: Que estuvieron separados cuando ocurrió el hecho, no vivían juntos en ese momento, pero a veces se quedaba en casa de A.B.M.G los fines de semana, tienen una hija en común la cual en ese momento tenía 2 años de edad.

2) Prueba incorporada a plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate la ciudadana M.A.G., quien manifestó que, E.D.G es muy bueno con su nieta, la va a ver siempre y no le hace faltar nada, solo cuando toma se descontrola, y el día del hecho fue y provocó daños en su casa. Habían estado discutiendo con su hija A.B.M.G, ella intentó meterse para frenar la discusión y que en el momento que el imputado se iba del domicilio, sacó la cadena de la moto, regresó y rompió la puerta y la amenazó con que la iba a matar; hace referencia que en ese momento el imputado estaba tomado, que también provocó daños en una ventana y en el baño pero que después los arregló, y después de ese hecho el no regresó más a su domicilio. El hecho ocurrió en diciembre pero que no recuerda bien el año, es la primera denuncia que ella hace en contra del imputado, siempre hay problemas cuando E.D.G está en estado de ebriedad; el día del hecho eran aproximadamente las 19:00 horas, E.D.G llegó, entró a su domicilio, habló con su hija, discutieron y luego él salió a fuera, buscó la cadena de la moto y regresó al domicilio, le advirtió que le iba a pegar y en el momento que cierra la puerta el imputado le pega a la puerta con la cadena y la rompió. Luego de esto E.D.G le gritó vieja metida te voy a cagar matando, en ese momento ella se encontraba con su nieta y él se fue en la moto. A nuevas preguntas responde: que ella no escuchó lo que se dijeron en la discusión con su hija A.B.M.G, luego de lo sucedido él no volvió más a la casa. Refiere que el imputado es muy buen padre, no le hace faltar nada a la niña, solo cuando toma se descontrola. No sabe si la amenaza fue cierta o no y el cadenazo iba dirigido a ella pero como ella le cerró la puerta, rompió la puerta. E.D.G ingresó a su casa a hablar con su hija, no escuchó lo que hablaron entre ellos porque ella estaba regando a fuera del domicilio. Cuando el imputado salió ella se encontraba con su nieta, vio como él sacaba la cadena de la moto y se volvía hacia el domicilio, en ese momento ella cerró la puerta y él le pego a la puerta con la cadena, pero entiende que la intención de él era pegarle a ella, ya que en ese momento le dijo “vieja metiche te voy a cagar matando” y por eso hizo la denuncia ya que le dio miedo. Ella siempre se metía cuando ellos peleaban, les pedía que no peleen por la niña, se metía más que nada por su nieta pero que ese día del hecho ella no se metió, que cree que el reaccionó mal porque se desquitó con ella por lo sucedido.

- También prestó declaración en debate A.B.M.G, quien manifestó que, se acuerda muy poco de lo sucedido el día del hecho. Al recordarle lo que dijo en su declaración de fs. 11/11vta., a solicitud del Ministerio Público Fiscal, refirió que no fue tan así como sucedió, no recuerda mucho pero ese día ella salió a atender a E.D.G, tuvieron una pequeña discusión y ella se fue adentro, él ingresó y siguieron discutiendo. Él estaba tomado, llegó en su moto, la discusión según recuerda inició por celos y por alimentación de la niña, si bien él nunca le hizo faltar cosas a la pequeña pero que ella quería plata. Su madre salió a ver que estaba pasando, solía meterse mucho en la relación, esa situación a ella le molestaba. Que E.D.G meses antes de la denuncia vivía en su domicilio, pero le fue infiel y se separaron, pero seguían manteniendo relación y hasta el día de la fecha siguen juntos en los mismos términos. Esa noche no recuerda haber escuchado una amenaza hacia su madre, y sobre lo sucedido con la puerta ella ingresó a la casa con fines de terminar la discusión, y su madre estaba a fuera, le cerró la puerta al imputado y en ese momento él le pegó un cadenazo a la puerta. Es buen padre, pero a veces hay conflictos porque ella quiere que E.D.G se haga cargo de todo en cuanto a su hija. Luego de discutir con E.D.G ella ingresó a su casa, cerró la reja y vio desde adentro de su casa cuando él le pegó a la puerta con la cadena. Ella ingresó enojada a su domicilio, cerró la reja, y vio como él sacó la cadena y rompió la puerta y se fue. Su casa tiene una tapia perimetral, en la entrada tiene primero una puerta tipo quiosco que es la que rompió el imputado y luego está la puerta de la casa propiamente dicha, la distancia que hay entre la puerta de la vereda hasta la puerta del domicilio es un tramo largo. Ellos discutieron en la puerta de adelante, es decir de la vereda, en ese momento ella se da la vuelta para cortar la discusión y se dirige a su domicilio que está en el fondo de la propiedad y fue en ese momento que E.D.G rompe la puerta, mientras ella hacía el recorrido para ingresar a la casa.

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de M.A.G. radicada ante la Unidad Judicial N° 8, de fecha 24 de diciembre de 2019 (fs. 01/04), en contra de E.D.G. Refiere que su acusado es ex pareja de su hija A.B.M.G, con idéntico domicilio al de ella. El día 24 de diciembre de 2019 a horas 00:40 aproximadamente mientras se encontraba en su casa junto a su hija A.B.M.G, se hizo presente su acusado a fin de hablar con ella. Ante tal motivo, su hija salió y se pusieron a hablar ambos en la vereda, sin mediar ningún

tipo de agresión física y/o verbal entre ellos, para luego E.D.G pretender entrar dentro de la casa. Ante tal situación, ella no le permitió que ingrese y eso lo hizo enojarse, por lo que empezó a insultarla a los gritos para luego decirle "TE VOY A QUEMAR LA CASA Y LAS VOY A MATAR A VOS Y TU HIJA", todo ello vociferando desde el patio delantero de la casa, mientras ellas ya estaban adentro. Luego de ello, agarró la linga de seguridad de su motocicleta, con la cual empezó a pegarle a la puerta principal, encontrándose ellas detrás. Que esa puerta es de chapa con una pequeña ventanilla de vidrio, y con su accionar ocasionó la destrucción del mismo. Cuando se retiró del lugar, previamente le dijo: "YA VOY A VOLVER A PRENDERTE FUEGO LA CASA". Agrega que no es la primera vez que su acusado atenta contra su casa y la amenaza.

- Acta de procedimiento de fs. 09/09vta., realizada por la Unidad Judicial N° 08, con fecha veinticuatro días del mes de diciembre el año dos mil diecinueve, a horas 03:30 minutos, en el domicilio sito en XXXXXXXX, a los fines de realizar una inspección ocular del lugar, surgiendo de la misma que, la vivienda es de material cocido, con su frente orientado hacia el punto cardinal norte; la misma se encontraría perimetrada por tapias de block de 1,70 de altura aproximadamente. La vivienda cuenta en su fachada con un portón de chapa de color ocre, y al lado del mismo, una puerta chapa del mismo color, la cual en su parte superior posee vidrio, el cual se encuentra totalmente roto, con sus pedazos esparcidos por el suelo de la vivienda. En cuanto al portón de chapa, el mismo presenta una abolladura, compatible a la que podría efectuarse con un elemento corto punzante. La puerta, la cual posee sus vidrios rotos, tiene además en la parte de adentro y del lado de la cerradura interior, el revoque desprendido –según les indica la propietaria al hacerlos ingresar-. La vivienda continúa con un amplio frente, una casa con dos habitaciones, una cocina comedor y un baño, siendo los únicos daños que se encuentran en la casa, los mencionados previamente.

- Informe Socioambiental de fs. 39/40vta., realizado por la Lic. Gabriela Melina Vera, del que surge como valoración profesional que E.D.G se trata de una persona adulta, instruida, posee un empleo que le genera un ingreso económico inestable e insuficiente. Proviene de una familia estructurada, residiendo junto que propiedad de sus padres. Mantiene buena relación de convivencia con el grupo familiar, saludando colaborando en el sustento económico de las necesidades del hogar. El Sr. E.D.G tiene una hija, menor de edad (fruto de su relación de noviazgo),

no posee Acuerdo de Mediación, con respecto a su hija menor de edad y no formalizo pareja en la calidad. El Sr. E.D.G, se trata de una persona adulta, instruida, posee un empleo que le genera un ingreso económico inestable e insuficiente. Proviene de una familia estructurada, residiendo junto con sus progenitores y hermanos en la casa que es Mantiene buena relación con las personas aledañas a su zona de residencia, tomando De compartiendo diálogos sociales, conservando amistades y compartiendo el cotidianamente.

- Informe socioambiental de fs. 89/90, realizado por la Lic. Gladys Quiroga de Muratore, surge que E.D.G, DNI XXXXXXXX, 26 años de edad, estado civil soltero, estudios nivel secundarios completos cursados en XXXX y Colegio Nacional XXXXXX, en la UNCA 1er. año carrera XXXXXXXX y dos años en la carrera XXXXXXXX. Sin cobertura médico -asistencial, buen estado de salud en general. Trabaja de manera independiente, en el oficio de pintor - monotributista obteniendo en forma semanal el monto de seis mil pesos (\$ 6000). Como antecedentes de tipo laboral, menciona el haberse desempeñado en el local comercial - rubro kiosco - atención al público - en colegio "XXXXXXX". Asimismo en el local denominado "XXXX", desde los quince hasta los 18 años de edad (bartman). Agrado por la práctica de deporte, en la disciplina de fútbol, lo que realiza junto a amigos del barrio donde reside. Sin consumo de sustancias tóxicas. Ingesta de bebidas alcohólicas en forma esporádica. Hijo de H.D.G y N.F.R, padres de cuatro hijos. En transcurso del año 2012 conoce y se relaciona sentimentalmente con A.B.M.G, 23 años de edad, estado civil soltera, desocupada laboral, beneficiaria de la Asignación Universal por Hijo, siendo padres de: -A.G.G de 4 años de edad, residentes en XXXXXXXX -ciudad Capital- convivencia que perduró dos años, y se disuelve ante planteamientos y situaciones de celos de ambas partes. Proveyendo de manera voluntaria a la manutención de su hija, existiendo régimen amplio de visitas. Asimismo ha reiniciado vínculo afectivo con A.B.M.G alternando residencia ambos, desde hace un mes aproximadamente. Permaneciendo el entrevistado desde hace dos semanas, en el departamento tipo mono-ambiente propiedad de su madre, sito en calle XXXXXXXX -ciudad Capital -, madre: - N.F.R, empleada en el XXXXXXXXX. Tarea administrativa, quien se encuentra en la actualidad, en uso de licencia por razones de salud. Diagnóstico: Celíaca, realizando tratamiento y control médico en el hospital Italiano en la provincia de Buenos Aires. padre: -H.D.G, se desempeña laboralmente como empleado en la Municipalidad de la Ciudad Capital.

.Posee cobertura médica de O.S.E.P con diagnóstico de Hipertensión. -hermanos: -D.G, 30 años de edad, estado civil soltera, estudios nivel secundarios completos cursados en la XXXXX, carrera universitaria en el XXXX., madre de:- L.B.A, 12 años de edad, alumna del colegio "XXXXX", 1er. año, nivel secundario. .Carece de cobertura médico - asistencial, buen estado de salud en general. – A.F.G, 28 años de edad, trabaja de manera independiente - monotributista - en el oficio de pintor - sin cobertura médica, buen estado de salud. –G.A.G, 24 años de edad, estado civil soltero, cursa el profesorado en XXXXXXXX en la UNCA, se encuentra desocupado laboralmente. -La UNIDAD HABITACIONAL se encuentra ubicada en: XXXXXX - CIUDAD CAPITAL - siendo propietarios los padres del entrevistado, residiendo desde la edad de cuatro años, contando con la distribución interior de tres dormitorios, cocina - comedor, baño con instalación sanitaria completa, living, dos galerías, garaje, patio con cerrado perimetral. Al momento de llevarse a cabo la entrevista domiciliaria, se observaron adecuadas condiciones de orden é higiene, de igual manera el mobiliario acorde a la cantidad de personas residentes en el lugar, en buen estado de conservación.

- Fueron incorporados a debate, la planilla de antecedentes del imputado E.D.G, de fs. 32 y 88, y el Informe de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 44, de los que surge que el encartado no posee antecedentes computables.

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

Que de acuerdo al art. 397 del CPP, el Dr. Víctor Figueroa emite sus conclusiones finales con relación a la presente causa en la cual, fue traído a proceso el imputado E.D.G, por el delito de Amenazas Simples dos hechos, y Daños, hecho nominado segundo en calidad de autor, conforme a los Arts. 149 bis, 1º párrafo 1º supuesto, art. 183, 55 y 45 del C.P. Hecho que habría ocurrido el 24 de Diciembre del año 2019, a horas hora 00:40 aproximadamente, en el domicilio de calle Chañar y 22 de Abril, barrio XXXXXX, donde se encontraba M.A.G., se hace presente su ex yerno E.D.G. ocasión en que se genera una discusión entre M.A.G. y E.D.G procede a manifestarle "TE VOY QUEMAR LA CASA Y LAS VOY A MATAR A VOS Y A TU HIJA". Minutos después E.D.G tomó una linga de Seguridad de su motocicleta y con dicho elemento procedió a golpear la puerta de la vivienda, causando con dicho accionar daños intencionales, luego de esto E.D.G procedió a manifestarle a M.A.G. "YA VOY A VOLVER A PRENDER FUEGO LA CASA". el Ministerio Publico destacó que al momento de ser indagado E.D.G dijo

que esa noche tuvo una discusión, reiteró que no recordaba haber amenazado a nadie y que se encontraba en estado de ebriedad, que el problema de la relación era la Sra. M.A.G. ya que la misma se metía mucho en su relación con ABMG..

Hizo referencia a la declaración del imputado respecto a que el día del hecho había ido en su motocicleta y que la misma si tenía cadena de seguridad.

Refirió según lo escuchado en la lectura de las denuncias y los testimonios brindados, que el hecho nominado tercero no quedó comprobado, por lo que en virtud de ello la Fiscalía no formulará acusación por ese hecho.

Respecto a los demás hechos refiere que los mismos fueron confirmados en las declaraciones de ambas testigos como así también en lo expresado en el acta inicial de actuaciones obrante en autos, motivo por el que la Fiscalía entiende que queda acreditada la existencia de los hechos nominados primero de Amenazas y el hecho nominado segundo de Daños, conforme al art. 149 bis 1º párrafo 1º supuesto y art. 183 en función del 55 y 45 del C.P., por entender que el hecho ha existido y que actuó como actor penalmente responsable el Sr. E.D.G por lo que solicita al Sr. Juez se declare culpable por estos delitos al imputado E.D.G y consecuentemente se dicte su condena.

Solicitó la pena en virtud de lo normado por los art. 40 y 41 teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, refiriendo que, se trata de un hecho en contra de la libertad de la persona, haciendo referencia a la Amenaza esgrimida por E.D.G quien a viva voz le dijo a la denunciante que la iba a matar, lo que ocasionó temor en la víctima y la llevó a hacer la denuncia; y el Daño que fue el hecho sobre la propiedad ajena, con lo que se marca la conducta jurídica del imputado. A favor del Sr. E.D.G el representante resaltó, que según lo dicho por las testigos el mismo es un buen padre y una buena persona, pero hicieron hincapié en que cuando toma se pone violento, por lo que el Ministerio Publico, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para estos delitos, solicitó se dicte la pena de un año de prisión de cumplimiento en suspenso por los delitos de Amenazas Simples y Daños (art. 149 bis 1º párrafo, 1º supuesto, arts. 183, 55 y 45, del C.P. y art. 26 del C.P.P.), solicitando la pena mínima por haber demostrado el imputado falta de peligrosidad e intención delictiva. Asimismo, solicita la restricción de contacto con la denunciante, la Sra. M.A.G. y que se ordene un tratamiento psicológico para el manejo de los impulsos violentos.

4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado E.D.G:

A su turno, la Dra. Florencia González Pinto, Defensora Penal N° 2, refirió que, se opone a la opinión del Ministerio Público Fiscal, resaltando que no se llegó a un estado de conocimiento de certeza sobre la existencia de los hechos, de su circunstancia de realización ni de la participación del imputado en los mismos. La Defensa tuvo en cuenta la declaración de su defendido como así también de las testigos, destacando que coincidieron en establecer que el imputado se encontraba ebrio al llegar al domicilio; resaltó también que en los testimonios no se tiene en claro el momento en el que ocurrieron los hechos ya que en lo expresado por las testigos no queda claro la hora de lo ocurrido ni el año, en relación al lugar específico tampoco hay una certeza ya que no se deja claro en donde se dio lugar al conflicto, ya que se condicen los dichos por las testigos, y destacó, que respecto a la amenaza no hay una certeza sobre el lugar en el que se realizó y tampoco en el testimonio de la Sra. A.B.M.G quien no recuerda que E.D.G haya realizado la amenaza denunciada. Respecto al hecho nominado segundo sobre Daños, las pruebas no aportan certeza ya que no queda claro si la testigo A.B.M.G vio o no el hecho desde tanta distancia, según lo referido en su testimonio, a su vez la Sra. M.A.G. tampoco dejó claro si el daño se efectuó desde afuera hacia adentro, ya que no se cuenta con las placas fotográficas que lo corroboren, no queda claro si el hecho fue realizado o no con intención, por lo que entiende que la conductas por la que su acusado fue llamado a debate devienen en atípicas, ya que todo sucedió en un estado de ebriedad, y no se tiene la certeza de que el autor tuviere la intención de amedrentar al sujeto pasivo con la amenaza para afectar su libertad; respecto al hecho nominado segundo, de daño, hizo hincapié que no se puede acreditar como delito todo ello por encontrarse su defendido en estado de ebriedad y sin poder comprobarse que haya tenido la intencionalidad de cometer esos delitos. Resaltó además, que las mismas testigos resaltaron que su defendido es una buena persona, trabajador, que no posee antecedentes penales y se hace cargo de la mantención de su hija menor de edad. Hace referencia que tampoco se pudo comprobar su estado de ebriedad o probarlo ya que el hecho ocurrió en el 24 de diciembre y la detención del imputado se realizó el 15 de enero, lo que impidió una correcta defensa. Por todo ello la defensa solicitó se absuelva a su defendido o en su defecto se dicte la pena mínima, como así también en relación a las medidas solicitadas por la Fiscalía, en caso que se aplicaran, que lo mismo no interfiera en

la relación del imputado con su hija ya que la menor vive en el domicilio de su denunciante.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Sobre la existencia de los hechos, y responsabilidad penal del acusado.
- 2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.
- 3º) Sobre la sanción que es justa imponer

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Es dable justipreciar la posición de las partes y la prueba producida e incorporada al plenario, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

Interpreto que los Hechos Nominados Primero y Segundo, tal como fueron presentados y fundamentados por el Sr. Fiscal Correccional, se encuentran acreditados en su materialidad.

La versión dada por la víctima M.A.G., aparece como sincera, pues describió de manera clara y sin fisuras, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de suscitado el hecho.

No advierto en M.A.G. la intención de perjudicar de manera deliberada al imputado, por el contrario, luego de referirse a los hechos, coincidió con su hija en que E.D.G es una buena persona y muy buen padre de familia.

En relación con el Hecho Nominado Primero, M.A.G. dijo no recordar bien, pero cree que fue en el mes de diciembre del año pasado, o el anterior, cuando E.D.G se hizo presente en su casa, discutió con su hija, en ese contexto y encontrándose ella presente en esa situación, le dijo “vieja metiche” y la amenazó de muerte.

La Sra. Defensora Penal cuestionó la inconsistencia del relato de M.A.G., sobre el lugar de las amenazas y el contenido de estas. Sin embargo, y como lo tengo dicho en otras sentencias, el paso del tiempo y los nervios no actúan de la misma manera sobre todas las personas. Lo importante aquí es que la víctima ratificó la situación de violencia vivida en su vivienda sita en XXXXXXXXX de esta ciudad capital, y que fue en ese marco que E.D.G amenazó con matarla.

El resto de las circunstancias modales, meramente descriptivas, las extraigo de la denuncia de fs. 01/04, cuya valoración en el fundamento de la sentencia se encuentra autorizada debido a su incorporación a debate con anuencia de partes. De ella se desprende que la amenaza fue vertida en la madrugada del 24 de diciembre de 2.019, alrededor de la hora 00.40, a la llegada de E.D.G, y habiendo discutido porque el mismo procuraba ingresar a la casa, y que la amenazó de muerte diciéndole que la mataría a ella y la hija y les quemaría la casa.

Resulta de fundamental importancia el relato de A.B.M.G pues, aun cuando no pudo ratificar el haber escuchado las amenazas, pese a serle leída la declaración prestada durante la investigación penal preparatoria para refrescar su memoria, si reconoció la llegada violenta de E.D.G en estado de ebriedad, y la discusión centrada en cuestiones relacionada con la hija que tienen en común. Agregó que efectivamente su madre solía meterse en la relación con el imputado, y ello le molestaba.

La llegada de E.D.G a la vivienda de la víctima, su ofuscación y el evidente descontento con la injerencia de M.A.G. en la relación con A.B.M.G, ofician como serios indicios susceptibles que la aportar credibilidad al relato de la denunciante.

Voy a detenerme aquí en el argumento vertido por la Sra. Defensora Oficial, sobre la atipicidad del suceso. Sin perjuicio del análisis que hare más adelante sobre la calificación legal del hecho, debo recalcar que a nadie escapa que las amenazas vertidas -de muerte- fueron lo suficientemente graves e idóneas para conmovier la tranquilidad espiritual de la víctima. Concretamente dijo “que se asustó feo” y que aun hoy tiene miedo, lo que despeja cualquier duda sobre el poder intimidante.

Tampoco puedo atender a la supuesta embriaguez de E.D.G y su influencia sobre el hecho, ya que se trata de meras suposiciones personales y no demuestran que influencia habría de tener ello sobre la configuración del tipo penal en cuestión.

Respecto al Hecho Nominado Segundo, el mismo también tiene su corroboración en el relato de M.A.G., quien refirió que luego del incidente con su hija, y la discusión que derivó en las amenazas, cuando E.D.G se retiraba de la casa tomó una cadena de la moto en la que había arribado, y la arrojó golpeando la puerta de ingreso a la casa rompiendo el vidrio, como para desquitarse de ella.

Los daños de ocasionados se encuentran debidamente corroborados por la inspección ocular resultante del acta de fs. 09/09, incorporada a debate. De la misma se desprende que se trata de la puerta del tapiado perimetral de la vivienda, que permite el ingreso a la casa, de chapa color ocre, y que sufrió la rotura del vidrio de la parte superior.

A mayor abundamiento, la testigo A.B.M.G coincidió en que, tras la discusión, y ya situado E.D.G en la vereda, rompió el vidrio de la puerta con la cadena de la motocicleta en la que llegó al lugar.

Voy a disentir con la Sra. Defensora Penal sobre su apreciación de la forma en que quedaron esparcidos los vidrios, y la carencia de placas fotográficas que ilustren el suceso.

El acta de procedimiento deja claro que los vidrios estaban esparcidos en el suelo de la vivienda, no sobre la vereda, lo que permite inferir que el golpe fue desde afuera hacia dentro. Aun en ausencia de placas fotográficas, las descripciones del acta en cuestión, sumadas al relato de las testigos M.A.G. y A.B.M.G, resultan por demás ilustrativas sobre la forma en que el imputado acometió contra la puerta y el resultado dañino.

El hecho reúne las condiciones objetivas y subjetivas del tipo penal en cuestión, por cuanto el acometimiento contra la puerta con la cadena -usualmente llamada linga- fue intencional y media una relación causal con los daños constatados.

La prueba desarrollada precedentemente es contundente, y no deja lugar a dudas que los Hechos Nominados Primero y Segundo se encuentran acreditados en su materialidad, y que fueron cometidos por E.D.G en la forma descrita por el Ministerio Publico Fiscal.

Párrafo aparte merece la valoración de la posición asumida por el imputado, excusándose en el consumo de alcohol y el desconocimiento de lo sucedido, con una suerte de memoria selectiva que solo conecta con aquello que lo beneficia.

La selectividad de sus recuerdos y la forma en que se desarrolló a su arribo a la vivienda de la víctima, manteniendo una discusión con su pareja producto de los celos y la alimentación de su hija, echan por tierra cualquier intento de ubicarse en un estado de inconciencia o involuntariedad.

Por lo expuesto, y a los fines de dar por cumplimentado el requisito del art. 403 del C.P.P. en cuanto a la determinación precisa y circunstanciada de los

hechos que se estimen acreditados; tengo por **acreditados los Hechos Nominados Primero y Segundo tal y como se encuentran descritos en el Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio Dictamen Nro. XXX/20 y el Auto Interlocutorio Nro. XXX/20**, a los que me remito en orden a la brevedad y para evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, en relación al Hecho Nominado Tercero, en el marco del sistema acusatorio de tipo adversarial que rige la etapa del plenario en nuestro Código Procesal Penal, y por imperio de la norma del art. 409 tercer párrafo del mismo cuerpo legal, si el titular de la acción penal opta por no formular acusación solicitando la absolución del enjuiciado -y desde luego sin detrimento de la facultad jurisdiccional inderogable de controlar la razonabilidad de los actos de poder-, no puede recaer más que sentencia absolutoria.

Por norma, la responsabilidad probatoria se encuentra en cabeza del Sr. Fiscal Correccional (art. 359 del CPP), y la prueba producida en esta sala de audiencia e incorporada al debate a instancia de partes, llevó al mismo a no formular acusación y en consecuencia a solicitar la absolución de Rodrigo Rubén Lobo por el beneficio de la duda. Basó su postura principalmente en la no ratificación del suceso por parte de la víctima.

Ante la falta de acusación por el Hecho Nominado Tercero, cualquier valoración del tribunal sobre la prueba incorporada y el hecho acriminado, o decisión *extra petita* por afuera de la absolución, implicaría una clara violación de las normas del debido proceso, que requieren una necesaria correlación entre acusación, defensa y sentencia.

La Jurisprudencia tiene dicho al respecto: *“nunca podrá el Juez Correccional condenar al imputado si el Ministerio Público no lo requiriese, ni imponer una sanción más grave que la pedida, con lo cual se condiciona la potestad jurisdiccional respecto de la imposición y gravedad de esa sanción”* (TSJ Cba. Sent. 170, 04/06/2002).

Me expido entonces por la absolución del enjuiciado E.D.G, por el Hecho Nominado Tercero, por falta de acusación fiscal (arts. 406 y 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditados que fueran los hechos y la autoría responsable en los mismos por parte del imputado E.D.G, conforme a prueba colectada e incorporada

debidamente a debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de las conductas evaluadas, en los delitos de Amenazas Simples (un hecho, nominado primero) y Daños (un hecho, nominado segundo) en concurso real y en calidad de autor, conductas previstas por el art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto, art. 183, y arts. 45 y 55, todos del Código Penal.

Digo ello por cuanto quedó acreditado en el Hecho Nominado Primero que medió por parte de E.D.G el uso de amenazas, en el sentido del anuncio de un mal grave, injusto, realizable por el autor, con la clara intención de amedrentar y conmovier la tranquilidad espiritual de la víctima.

Se trató del anuncio de un mal futuro, grave, serio, atendible y gobernable por el autor, pues hace referencia la muerte de la víctima y a prenderle fuego la casa. El anuncio también idóneo, ya que potencialmente era suficiente para infundir temor, aunque, reitero, no es una condición para su consumación. Finalmente, se trató de una amenaza ilegítima, pues se trata del anuncio de un daño que, lógicamente, la víctima no estaba obligada a soportar.

El delito de amenazas consiste en haber querido infundir temor, y en haber realizado con ese fin, algún acto que pueda infundirlo. Refiere la doctrina que comete el delito de amenazas quien, con el fin de atemorizar, anuncia a otro un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar, y que depende de la voluntad del agente causar, por acción u omisión. Aunque no exige el efectivo amedrentamiento de la víctima, si requiere el propósito específico de causarlo (Beglia Arias-Gauna, Código Penal de la Nación Argentina comentado y anotado, Ed. Astrea).

Entonces, se trata de un delito formal, de pura actividad, no de resultado. Para su consumación requiere la realización de la conducta descrita en el tipo legal, el anuncio de un mal y el conocimiento del destinatario; lo importante es su aptitud para causar alarma o temor, capacidad de la cual no puede dudarse en los presentes hechos, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias que las rodeaban.

En ese sentido se expidió la Jurisprudencia de la Corte de Justicia en autos “Romero Roque Luis – Amenazas- Sentencia Nro. 26, del 19/09/2.011, Recurso de Casación”, donde se concluyó lo siguiente: “... la figura de amenazas se concreta cuando al autor anuncia a otro un mal grave, injusto, posible y futuro con idoneidad para intimidar, y aunque no se exige la producción de un daño, es decir, el efectivo

amedrentamiento de la víctima, si se requiere el propósito específico de causarlo. En consecuencia, se trata de un delito formal y no de resultado, que se satisface con el hecho de proferir manifestaciones idóneas para amedrentar, con independencia de que el efecto se concrete.

El Hecho Nominado Segundo se encuadra en el delito de daños, ya que quedó acreditado que E.D.G en forma intencional causó un daño destruyendo el vidrio de la puerta propiedad de la víctima.

Sin importar cuál fue el motivo, ira o venganza; lo cierto es que hubo un propósito deliberado de realizar un acto para producir perjuicio en una cosa ajena.

Se trata de la rotura o destrucción de un bien ajeno, susceptible de apreciación pecuniaria, generador de un perjuicio patrimonial en la víctima.

Ambos delitos concurren en forma real, conforme a lo normado por el art. 55 del Código penal, por tratarse de acontecimientos sucesivos, dotados de independencia fáctica y jurídica, que además implicaron la afectación de distintos bienes jurídicos.

Finalizo mi análisis de la calificación legal de los hechos, determinando que la participación de E.D.G, lo es en calidad de autor material de conformidad al art. 45 del Código Penal.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, art. 1º de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para los hechos que se le atribuyen, según el grado de imputación delictiva: Amenazas Simples (un hecho, nominado primero) y Daños (un hecho, nominado segundo) en concurso real y en calidad de autor, conductas previstas por el art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto, art. 183 y arts. 45 y 55, todos del Código Penal; con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de tres (3) años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de un (01) año de prisión en suspenso, lo que constituye un límite al tribunal por imperio del art. 409 tercera párrafo del C.P.P.

A su turno, y en forma subsidiaria, la defensa del imputado solicitó se imponga el mínimo legal.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado E.D.G, y en lo que al Hecho Nominado Primero respecta, la naturaleza de la acción y medios utilizados, por cuanto la amenaza esgrimida implicó el bien máspreciado para un ser humano, la vida. Lo que se agrava si tenemos en cuenta los sucesos que lo rodearon y las condiciones de la víctima, por ser una mujer que en ese momento lo hacía indefensa y enfrentando junto a su hija a la violencia desplegada por el imputado.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extratípicas”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

Debo también analizar que el suceso criminoso se produjo en el marco de violencia contra la mujer y violencia familiar, y en este contexto, cabe resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos. En especial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 – decreto N° 361-, que fija como interés prioritario para el Estado Provincial la lucha para la prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar y de genero.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de E.D.G y la internalización de valores relacionados con la cohesión familiar y el respeto por la mujer.

El grado de afectación al bien jurídico protegido también guarda incidencia sobre la pena a imponer, pues aun cuando las amenazas quedaron consumadas a partir del momento en que fueron conocidas por la víctima, la forma en que impactaron sobre la misma juega en contra de E.D.G, pues M.A.G. se sintió atemorizada.

En favor del imputado voy a valorar su edad, ya que cuenta con 26 años y no presenta antecedentes computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Igualmente, y en su favor, tendré en cuenta la extensión del daño causado en el Hecho Nominado Segundo, por su escaso valor económico.

También voy a valorar como desgravante, dentro de las condiciones personales de E.D.G, lo referido por la propia víctima y su hija, de que se trata de una buena persona y padre; y las plasmadas en el informe socio ambiental de fs. 39/40, en donde se lo describe con buen concepto, amistoso, cordial.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a E.D.G, **a sufrir la pena de siete (07) meses de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de Amenazas Simples (un hecho, nominado primero) y Daños (un hecho, nominado segundo) en concurso real y en calidad de autor, conductas previstas por el art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto, art. 183 y arts. 45 y 55, todos del Código Penal

E.D.G, como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, con indicios de superación, padre de una niña de corta edad, sobre la que debe prestar alimentos. Además, se trata de una pena de corta duración cuyo cumplimiento efectivo conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Ello, sumado a la postura asumida por el titular de la acción penal respecto al tipo y extensión de la pena solicitada, amerita disponer que **el cumplimiento de la pena impuesta sea en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por E.D.G, en un contexto de violencia contra la mujer e intrafamiliar, lo que amerita determinar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Se hace necesario entonces, el seguimiento del imputado por parte del patronato de liberados al menos una vez cada tres meses, previo fijar domicilio (art. 27 bis, inc. 1 del Código Penal).

Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima debido a la proximidad familiar, el mismo deberá ser examinado por profesionales de la salud pública para determinar la necesidad o no de que se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas, de conformidad al inc. 6 del art. 27 bis del Código Penal.

Se trata de un recurso de suma utilidad aun cuando estemos frente a un hecho aislado, pues el tipo de violencia desplegada y las circunstancias que la rodearon, denotan el consumo excesivo de alcohol y una cierta intolerancia que merece al menos ser estudiada por profesionales de la salud y, en caso de estimarlo necesario, iniciar su tratamiento bajo el control del órgano jurisdiccional encargado de controlar la ejecución de la pena, en procura de la prevención de nuevos hechos.

También deberá evitar el uso de estupefacientes y el consumo de alcohol, y abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con M.A.G. salvo el estrictamente necesario para asegurar el contacto y asistencia de su hija menor de edad.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en dos años, e imponer a E.D.G, las siguientes obligaciones durante dicho plazo: fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses (art. 27 bis inc. 1 del CP); abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto, directo, indirecto o por redes sociales con la víctima M.A.G., salvo lo estrictamente necesario para asegurar el contacto y la asistencia de la hija menor de edad A.G.G (art. 27 bis inc. 2 del CP); abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP); someterse a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas como la que fuera materia de juzgamiento -previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública- (art. 27 bis inc. 6 del CP).

En cuanto a las costas del proceso, estarán a cargo del condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Absolver a **E.D.G**, de condiciones personales relacionadas en autos, del delito de **AMENAZAS SIMPLES (un hecho- Nominado Tercero)** en calidad de autor, en perjuicio de M.A.G., por falta de acusación fiscal (arts. 149 Bis, primer párrafo, primer supuesto y 45 del Código Penal; y arts. 406 y 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

2º) Declarar culpable a **E.D.G**, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de **AMENAZAS SIMPLES Y DAÑOS (Hecho Nominado Primero y Segundo), EN CONCURSO REAL, EN CALIDAD DE AUTOR**, en perjuicio de M.A.G.,

por los que viene incriminado (arts. 149 Bis, primer párrafo, primer supuesto, 183, 55 y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a sufrir una pena de siete meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

3º) Ordenar que **E.D.G**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses y por el término de dos años (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal).

4º) Ordenar que, por idéntico termino, **E.D.G**, se abstenga de mantener cualquier tipo de contacto, directo, indirecto o por redes sociales con la víctima M.A.G., salvo lo estrictamente necesario para asegurar el contacto y la asistencia de la hija menor de edad A.G.G, quien reside en el domicilio de la víctima (art. 27 bis, inc. 2º del Código Penal).

5º) Ordenar que, **E.D.G**, por idéntico termino, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3º del Código Penal).

6º) Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia emitido por profesionales de la salud pública, **E.D.G** se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas como la que fuera materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6º del Código Penal).

7º) Oficiese al Jefe de Policía de esta provincia a efectos que, hasta tanto quede firme la presente Sentencia, arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de M.A.G., procurando recorridos, vigilancia y visitas a su domicilio.

8º) Por secretaría notifíquese a la víctima del delito M.A.G. (art. 94 inc. 2 del CPP).

9º) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

10º) Protocolícese, hágase saber, oficiese a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, y al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada N° 1280/64). Firme, remítanse al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoríese.

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dra. Ana Daniela Barrionuevo –Secretaria-